

Recurso de Revisión: **RR/148/2017/JCLA.**

Folio de Solicitud: **00252317**

Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas**

Comisionado Ponente: **Juan Carlos López Aceves.**

RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO VEINTICINCO (125/2017)

Victoria, Tamaulipas, a cuatro de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/148/2017/JCLA**, formado con motivo del Recurso de Revisión generado con motivo de la solicitud de información con número de folio **00252317**, en contra del **Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado en cuatro de abril de dos mil diecisiete, una solicitud de información al Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **00252317**, por medio del cual requirió lo que a continuación se describe.

"Siguiendo la normativas en las leyes federales y estatales de transparencia.

Solicitó conocer: cuantos vehiculos automotores compro o rento este ayuntamiento de enero del 2016 a la fecha, donde se destaque la cantidad, el tipo de unidad, la direccion, departamento, o ente al que estan asignados y la empresa a la que se le compro, por fecha de contrato y monto pagado.." (Sic)

II.- Lo anterior fue atendido por la Unidad de Transparencia de la Señalada como responsable en tres de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio **STF-1587/17**, el cual en lo medular exponía lo siguiente:

"...Por el medio del presente se hace entrega de la información referente a la compra de vehiculos requerida en el oficio SCT-01034/2017. Cabe señalar que la solicitud de información relativa a renta de vehículos, no está especificada.

Se anexa relación de compra..." (Sic)

III.- No obstante lo anterior, el revisionista se inconformó con la contestación emitida por la autoridad, por lo que en cinco de mayo del año que transcurre, mediante correo electrónico recibido en el correo institucional de este Organismo garante, interpuso recurso de revisión contra el Ayuntamiento de Nuevo Laredo,

Tamaulipas, tal y como lo autoriza el artículo 158 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

IV.- Consecuentemente, mediante proveído de doce de mayo del año en curso, el entonces Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la Ponencia correspondiente para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

V.- Realizado lo anterior, en veintitrés del mes y año ya mencionados, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, declarando abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI.- Lo anterior fue únicamente atendido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable, mediante mensaje de datos y archivos adjuntos hechos llegar al correo institucional en primero de junio del año corriente, así como al correo electrónico proporcionado por el particular en autos.

VII.- Consecuentemente y con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el Comisionado Ponente, mediante proveído de dos de junio del año en curso, **declaró cerrado el periodo de instrucción** y finalmente ordenó dictar resolución dentro del término de Ley.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto por el otrora solicitante, hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"En la solicitud 00252317 solicite la siguiente información; "Siguiendo la normatividad en las leyes federales y estatales de transparencia. Solicito conocer cuantos vehículos automotores compro o rento este ayuntamiento de enero del 2016 a la fecha, donde se destaque la cantidad, el tipo de unidad, la dirección, departamento, o ente al que están asignados y la empresa a la que se le compro, por fecha de contrato y monto pagado". Pero en el archivo que se me entrego del cual anexo copia en el correo electrónico en el que envío este recurso de revisión, no contiene el nombre de las personas físicas y morales a las que se les compraron los vehículos, además se informa en el oficio firmado por la licenciada Graciela Barrera Senores, Jefa de la Unidad de Transparencia de este ayuntamiento que la información relativa a las rentas de vehículos no se encuentra especificada tal como lo informa oficio SCT-01034/2017. El no informar sobre las personas físicas y morales que vendieron los vehículos y declarar que la información sobre la renta de vehículos no está especificada contrapone los principios de transparencia y máxima publicidad marcados en la ley general y la local de transparencia. Es por ello que solicito se me haga valer mi derecho de acceso a la información marcado en la constitución política mexicana." (Sic)

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158 de la normatividad en cita, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada en tres de mayo de dos mil diecisiete, y presentado el medio de impugnación en cinco del mes y año antes referidos, a través de correo electrónico institucional de este Organismo garante; por lo tanto, el recurso se presentó en el segundo día hábil otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Aunado a ello, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el escrito de interposición el ahora recurrente, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a la

cual se le asignó el número de folio **00252317**, en la cual **requirió le informaran acorde a las leyes federales y estatales de transparencia, cuántos vehículos automotores compró o rentó el Ayuntamiento en cuestión, en el periodo comprendido de enero de dos mil dieciséis a la fecha de interposición de la solicitud, detallando la cantidad, el tipo de unidad, la dirección o departamento al cual están asignados, la empresa a la cual se le compró dichos inmuebles, la fecha del contrato y el monto pagado.**

Solicitud que fue atendida en tres de mayo del año en curso, mediante oficio **STF-1587/17**, de dos del mes y año ya referidos, en donde por medio de un tabulador que contenía los rubros de mes, fecha de alta, fecha de compra, secretaría, dirección, coordinación, departamento, descripción del bien, tipo, marca, transmisión, combustible, valor en libros, fuente del recurso, resguardante y cargo, se pretendió colmar las pretensiones del particular, la cual obraba a foja 6 de autos.

No obstante lo anterior, el particular se mostró inconforme con dicha respuesta, razón por la cual acudió ante este Organismo garante a interponer el recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, doliéndose que, la señalada como responsable fue omisa en proporcionar el nombre de las personas físicas y morales a las cuales se les habían comprado los inmuebles.

Así como también, manifestó que la respuesta del ente público recurrido en la cual afirmó que la información sobre la renta de los vehículos no se encontraba especificada, transgredía los principios de transparencia y máxima publicidad, lesionando así su derecho de acceso a la información.

Una vez admitido el medio de defensa, se abrió el periodo de alegatos, iniciando en veinticinco de mayo y feneciendo en dos de junio, ambos del año que transcurre, obrando a foja 16 y 17 las respectivas notificaciones electrónicas, sin que alguna de las partes acudiera a manifestar lo que a su derecho conviniera.

Lo cual fue únicamente atendido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable, mediante mensaje de datos y archivos adjuntos, hechos llegar al correo institucional, así como a la cuenta proporcionada por el particular, en primero de junio del presente año, en donde por medio de oficio **STF-1935/17**, se informó al otrora solicitante que los vehículos

referidos en la respuesta anterior habían sido comprados a los siguientes proveedores: Vista Hermosa Laredo Motors, S.A. de C.V., Laredo Autos, S.A. de C.V. y Refrán Laredo Autos S.A. de C.V.

Asimismo, el ente público recurrido manifestó que el Municipio de Nuevo Laredo, no contaba con gastos generados por concepto de renta de vehículos.

Por lo tanto, concluido el plazo antes mencionado y de conformidad con los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tuvo por recibido las documentales descritas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución dentro del término establecido en la normatividad antes citada.

Ahora bien, en base a lo manifestado por el otrora solicitante, se estima necesario acudir a lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 163.

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la **suplencia de la queja a favor del recurrente**, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones." (Sic. énfasis propio)*

De lo anterior se desprende que, este Organismo garante, durante la sustanciación del procedimiento, se encuentra facultado para suplir la queja en favor del promovente sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita sus argumentos.

En base a lo transcrito se tiene que, el revisionista se duele que la autoridad recurrida fue omisa en proporcionar los nombres de las personas físicas y morales a las cuales se les habían comprado los vehículos referidos, así como la manifestación de la señalada como responsable en la cual afirmó que la información relativa a los vehículos de renta no se encuentra especificada, lo que le causa una lesión a su derecho de acceso a la información al transgredir los principios de máxima publicidad y transparencia.

De lo cual se puede deducir que, el particular se queja que la información proporcionada por la Titular de Transparencia del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, fue proporcionada de manera incompleta.

Por lo tanto, en atención a lo ya mencionado, se procederá a estudiar el agravio formulado por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1. Se duele que la respuesta proporcionada por el ente público recurrido se encuentra incompleta.

Por lo que, el presente asunto se centrara en el estudio del agravio vertido por el recurrente, así como las respuestas emitidas por la autoridad en tres de mayo del presente año y en uno de junio del año que transcurre.

QUINTO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, esta Ponencia estima necesario realizar las siguientes consideraciones; en la solicitud de información, el revisionista requirió a la señalada como responsable le informara de conformidad con las leyes federales y estatales de la Materia, cuántos vehículos automotores compró o rentó el Ayuntamiento en cuestión, en el periodo comprendido de enero de dos mil dieciséis a la fecha de interposición de la solicitud, detallando la cantidad, el tipo de unidad, la dirección o departamento al cual están asignados, la empresa a la cual se le compró dichos inmuebles, la fecha del contrato y el monto pagado.

No obstante, no pasa desapercibido para este juzgador que en el escrito de interposición del recurso de revisión, el otrora solicitante se dolió que la señalada como responsable fue omisa en proporcionarle el nombre de las personas físicas a las cuales se les compró los inmuebles en comento, sin embargo, dicho requerimiento no obra dentro de la solicitud primigenia.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 173, fracción VII, resulta improcedente requerir la documentación antes referida, toda vez que se trata de una ampliación a la solicitud de información formulada en cuatro de abril del año corriente.

Robustece lo anterior, el criterio **027/2010**¹, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, versa de la siguiente manera:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzú Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermelo” (Sic) (El énfasis es propio)

Si bien es cierto, lo anterior no es un imperativo para quienes esto resuelven, toda vez que el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, cuenta con autonomía e independencia en sus resoluciones y representa la máxima institución para el acceso a la información en el Estado, ello acorde al artículo 175 de la Ley de la materia, también es verdad que conviene su invocación para una mejor apreciación del sentido que debe tomar el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 7 de la normatividad citada con antelación.

Lo anterior, tras su enunciación une y completa la argumentación esgrimida por el Organismo Garante Federal de Acceso a la Información, que no podrán ser incluidas cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante determinada autoridad, en el caso concreto, nos referimos a las que fueron requeridas mediante la solicitud de información de cuatro de abril de dos mil diecisiete, así como también que la ampliación de ésta al momento de interponer el Recurso de Revisión, esto es en cinco de mayo del año en que se actúa, no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse en dicho medio de defensa.

Por lo tanto, lo procedente es ceñirse estrictamente al contenido del artículo 33, numeral 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, luego entonces, **tras una interpretación de lo anterior, este Instituto determina que en el presente asunto, únicamente se estudiarán las cuestiones planteadas en la solicitud de información primigenia, formulada en cuatro de abril del año en curso, por el hoy**

¹ Tomado del sitio electrónico oficial del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos: <http://www.ifai.org.mx/Criterios>

recurrente ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por lo que, con fundamento en el artículo 173, fracción VII y en los criterios antes trascritos, resultaría **improcedente pronunciarse sobre el requerimiento relativo a que se le informara el nombre de las personas físicas a las cuales se les habían comprado los muebles en mención.**

Ahora bien, continuando con el estudio del presente asunto tenemos que, la parte recurrente se dolió que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas le proporcionó una respuesta incompleta, toda vez que había sido omisa en darle a conocer el nombre de las personas morales a las cuales se les había comprado los vehículos en cuestión, así como le dolía la contestación referente a que lo relativo a los vehículos de renta no se encontraba especificado.

Lo anterior, motivó al particular a acudir a este Organismo garante en cinco de mayo del año actual, a fin de interponer Recurso de Revisión, mismo que fue admitido a trámite mediante proveído de veintitrés del mismo mes y año, poniendo a disposición de las partes el medio de impugnación por el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos, desprendiéndose de las constancias que conforman el presente recurso, que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a los alegatos correspondientes.

Por su parte la autoridad señalada como responsable, en primero de junio del año en que se actúa, dentro del plazo concedido para que formulara sus alegatos, hizo llegar al correo electrónico institucional, así como a la cuenta del hoy recurrente, un mensaje de datos que contenía el oficio **STF-1935/17**, a través del cual dio una respuesta complementaria a la emitida en tres de mayo de dos mil diecisiete, lo cual puede ser visible a foja 18 a 20 del sumario en estudio.

En el oficio mencionado en el párrafo que antecede, la señalada como responsable informó al particular el nombre de las personas morales a las cuales les había adquirido los inmuebles en referencia, así como también señaló que el municipio no tiene gastos por concepto de renta de vehículos.

Por lo que, el actuar de la autoridad trae como consecuencia que se considere que el ente señalado como responsable modificó el acto reclamado; es

decir, la ausencia de respuesta en la cual se basaba el agravio original del particular; resultando un sobreseimiento del agravio en cuestión, debido a que el motivo que lo originó quedó superado por un acto posterior del ente público.

Para lo anterior, es necesario acudir al contenido del artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia vigente en el Estado, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto en cita, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Situación que se actualiza en el caso concreto, toda vez que la autoridad señalada como responsable entregó al particular una respuesta incompleta, lo que ocasionó la inconformidad de éste y la interposición del presente recurso.

Sin embargo, en un segundo momento, esto es en primero de junio del año actual, el acto reclamado fue modificado al corregir el ente público su omisión de dar contestación a los puntos planteados por el particular relativos al nombre de las personas morales a las cuales se les habían comprado los bienes inmuebles, así como un pronunciamiento respecto a los vehículos de renta a los cuales hace referencia el particular en su solicitud de información.

Tal rectificación consistió en el envío de un mensaje de datos al correo electrónico del ahora recurrente en primero de junio de dos mil diecisiete, mismo que contenía una respuesta complementaria a su solicitud de información inicial.

Lo anterior actualiza la hipótesis normativa contenida en el recién transcrito artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia; siendo entonces procedente sobreseer el presente asunto.

Por lo tanto, quienes esto resuelven estiman que el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, reparó las violaciones cometidas al derecho constitucional de acceso a la información del particular ya que, si bien es cierto, en un primer momento, esto es al interponer el Recurso de Revisión, subsistía el agravio relacionado con una respuesta incompleta; cierto es también que en primero de junio de dos mil diecisiete, el sujeto obligado de referencia enmendó las violaciones cometidas al derecho humano aquí invocado, al complementar la respuesta emitida en tres de mayo del año corriente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por el otrora solicitante, en contra del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, toda vez que fue restituido su derecho de acceso a la información anteriormente transgredido.**

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **sobresee** el Recurso de Revisión interpuesto por el particular, en virtud de la solicitud de información con número de folio **00252317** en contra del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO: Archívese el presente asunto como concluido.

TERCERO: Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la doctora Rosalinda Salinas Treviño y los licenciados Juan Carlos López Aceves y Roberto Jaime Arreola Loperena, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.


Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada Presidente


Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado


Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado


Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NUMERO CIENTO VEINTICINCO (125/2017) DICTADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/148/2017/JCLA, GENERADO CON MOTIVO DEL FOLIO DE SOLICITUD 00252317, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.

1000
1000
1000

1000
1000
1000